

CAPITULO NONO.

De los recursos de competencia; remesa de autos y reos; y requisitorias de los jueces.

1. Origen de las competencias que suelen suscitarse entre los jueces.
2. Cuando un juez usurpa la jurisdiccion de otro entrometiéndose á conocer de una causa que no le corresponde, puede impedirse esta usurpacion de dos modos: uno es *la declinatoria* de jurisdiccion; el otro se llama *formacion de contienda de competencia*.
- 3 y 4. Se explican dos leyes de la Novísima Recopilacion relativas al modo de decidir las competencias entre diversas jurisdicciones.
- 5 y 6. Modo de proceder para formar la contienda de competencia.
7. ¿Como se deciden las competencias que ocurren entre dos jueces eclesiásticos ordinarios?
8. ¿Como se deciden entre dos jueces eclesiásticos delegados?
9. Decision de competencias entre Sala y Sala de un tribunal superior.
10. Lo que debe practicarse cuando la contienda versa entre dos jueces, uno de los cuales es superior y otro inferior.
11. ¿Que deberá hacerse cuando es la contienda entre la jurisdiccion ordinaria y otra de las privilegiadas, ó bien entre estas?
12. ¿Como se deciden en Aragon, Valencia é islas baleares la competencia entre la jurisdiccion eclesiástica y la civil?
13. ¿Como se dice la que ocurre entre juez ordinario y conservador?
14. Decision de competencias entre los tribunales de la renta de correos, ó de ellos con otros distintos.
- 15 y 16. ¿En que casos no puede formarse competencia?
17. De la remesa de autos y reos que pide el juez requirente al requerido.
- 18 y 19. Ademas de los referidos casos de competencia, hay otros en que debe hacerse la remesa.
20. Por el contrario son muchos los casos en que los jueces pueden resistirse con justo título á hacer dicha remesa. Se expresan los mas frecuentes en el foro.
21. Reglas que deben tenerse presentes en orden á las remesas que se piden por jueces de distintas provincias ó reinos.
22. ¿Por cuenta de quien debe ser la conduccion de los delinquentes y sus procesos?
23. El juez á cuyo cargo está el

hacer la remesa, no ha de enviar al reo de justicia en justicia, sino que lo ha de ejecutar por medio de sus ministros.

24. La entrega de autos y reos ha de hacerse mediante requisitoria.

25. ¿A quien ha de dirigirse la requisitoria, y que ha de contener esta?

26. Todo juez está obligado á cumplir los requerimientos que otro le haga.

27. ¿Que deberá hacer el juez requirente en caso que el requerido sea omiso ó reacio?

28. Dos advertencias acerca de los términos con que deben estar concebidas las requisitorias.

1. **L**a variedad de fueros de que he tratado en los capítulos anteriores da margen á frecuentes competencias, ya por no estar en muchos casos bien deslindadas las atribuciones de los jueces, ya porque algunos de estos por sobrada ambicion ó falta de experiencia, se entrometen á conocer de asuntos que no pertenecen á su jurisdiccion. Materia es esta muy importante por el influjo que tiene en la pronta administracion de justicia, pero no bien explicada por los autores que he tenido á la vista, ya por haberla tratado ligeramente los unos, ya por haber escrito los otros antes del año 1803 en que se publicaron tres Reales órdenes, alterando la práctica seguida hasta entonces con la introduccion de un nuevo método para la decision de competencias entre diversas jurisdicciones. Descartando yo lo que me parezca superfluo, procuraré evitar el escollo en que han dado otros de complicar, con un confuso hacinamiento de especies, este asunto menos difícil de lo que á primera vista parece.

2. Cuando un juez usurpa la jurisdiccion de otro entrometiéndose á conocer de una causa que no le corresponde, puede impedirse esta usurpacion de dos modos: primero, acudiendo la parte interesada en que no se le saque de su fuero, al juez usurpador para que se inhiba (1), ó bien al suyo propio y legítimo,

1 Si el juez fuere eclesiástico y se entrometiere á conocer de causa que no pertenece á su jurisdiccion, se presenta por la parte agraviada pedimento ante el mismo, manifestando las causas porque no le compete el conocimiento, pidiendo se abstenga de él y remita los autos al juez civil competente, y protestando e lo contrario implorar el Real auxilio contra la fuerza. Si el eclesiástico se resiste, se pide testimonio, y con él si le concede, ó en caso necesario testimonio de la denegacion, se

interpone el recurso. Los jueces seglares que conocen de este, usan en tal caso del auto que llaman de legos, por el cual declaran nulos los autos obrados por el eclesiástico, los recogen y remiten al seglar competente para que conozca del asunto y le determine. De estos recursos de fuerza y otros semejantes se tratará con extension en el tomo 9.º de esta obra, bastando para el objeto de este capítulo la sucinta idea que acaba de darse.

pidiéndole exhorte a aquel á que sobresea. Esto se llama declinacion de jurisdiccion, de la cual se trató en el tomo 3.^o de esta obra, páginas 295 y siguientes. El segundo modo es cuando el juez mismo procura evitar la usurpacion, y este remedio se llama *formacion de contienda de competencia*. Esta es de consiguiente la controversia ó disputa que se mueve entre dos ó mas jueces ó tribunales, sobre á cual de ellos compete el conocer de la causa que es objeto de la disputa (1).

3. La principal dificultad que se ofrece en este asunto es el entender bien las indicadas Reales órdenes del año 1803, que prescriben el nuevo método para la decision de competencias, y con las leyes 15 y 16 tit. 1 lib. 4. Nov. Rec. La primera de ellas dice así: «He resuelto que para evitar las dilaciones que por el método establecido se han experimentado hasta aqui en dirimir las competencias suscitadas entre las *diversas jurisdicciones*, se observe por punto general en adelante, el que por los ministerios de Estado y del Despacho, á quienes correspondan los asuntos ó causas que dieren lugar á competencias, se pidan los autos formados por las diversas jurisdicciones, y se pasen reunidos á informe del ministro ó ministros togados que se elijan para el caso; y en vista de lo que espusieren se me dé cuenta para que recaiga mi Soberana determinacion.» La siguiente ley 16 está concebida en estos términos: «He resuelto que en las competencias que ocurran de la jurisdiccion ordinaria con la militar de guerra y marina, y de la Real Hacienda, y de las que puedan respectivamente suscitarse entre estas tres jurisdicciones, se remitan los autos en derechura á las vias reservadas correspondientes á cada una de ellas, á fin de que estas dispongan se decidan por el medio de informar uno ó dos ministros, segun se ha propuesto; y que las *competencias de los jueces ordinarios* que se versen entre sí mismos, se hayan de dirimir con arreglo á lo que tienen dispuesto las leyes, y se ha observado hasta ahora, ya recurriendo á los tribunales de las provincias, ó ya al Consejo en el caso que corresponda.»

4. Aqui estan manifestos dos medios para dirimir las competencias, uno, que es el nuevo, remitiendo los autos en derechura á las respectivas secretarías del Despacho para que informen el ministro ó ministros togados que se elijan, y recaiga la Soberana determinacion; otro, que es el antiguo, se reduce á que se dirima la competencia con arreglo á lo dispuesto por las

1 Así la define el señor Cornejo en su *Diccionario histórico y forense*.

leyes, y que se ha observado hasta ahora, ya recurriendo á los tribunales de las provincias, ó ya al Consejo en su caso. Lo primero se verifica en las competencias que se suscitan entre las *diversas jurisdicciones*, como dice la ley 15; entre las que ocurren de la jurisdiccion ordinaria con la militar de guerra y marina y de la Real Hacienda, y de las que puedan respectivamente suscitarse entre dichas tres jurisdicciones como dispone la ley 16. Por lo que hace á estas no cabe duda alguna, estando como estan especificadas; pero ¿cuales son las de que habla la ley anterior cuando dice *entre las diversas jurisdicciones*? ¿La palabra *diversas* significará las que son de distinta esfera ó especie, como la militar, la de Real Hacienda y todas las privilegiadas, ya contiendan entre sí, ya con la jurisdiccion ordinaria? Este en mi entender es el verdadero sentido; y asi solo cuando la contienda de competencia ocurra entre jueces ó tribunales que tengan jurisdiccion ordinaria, ya sean iguales, ya uno superior y otro inferior, se acudirá para dirimirla, bien á las chancillerías ó audiencias, bien al Consejo cuando corresponda.

5. Veamos ahora como deberá procederse en cualquiera de dichos casos. El que reclama la jurisdiccion debe pasar un oficio atento al usurpador, haciéndole ver que no le compete el conocimiento de aquella causa, á fin de avenirse los dos amigablemente, si puede ser, para evitar gastos y dilaciones. Si no cede el otro, y ambos son iguales con jurisdiccion ordinaria, y de una misma esfera ó especie, como dos alcaldes ordinarios, debe el reclamante requerirle que se inhiba ó abstenga de conocer en la causa, pasándole al efecto otro oficio ó carta autorizada por escribano, si se hallare ausente. Si aun asi no accede el requerido, le propondrá el otro una conferencia, si lo cree conveniente, á fin de procurar persuadirle; y si aun este paso fuere infructuoso, le dirigirá otro oficio ó carta, manifestando que insiste en su opinion, y que en atencion á estar discordes le forma competencia, requiriéndole y exhortándole á que no prosiga adelante, y remita el proceso al tribunal superior, ofreciendo él hacer lo mismo por su parte, para que se decida la contienda. En seguida remiten ambos jueces el proceso con sus respectivas representaciones al superior comun, esto es, á la chancillería ó audiencia, por conducto del fiscal, y oyendo el dictamen de este decide la competencia, y remite unos y otros autos al juez en cuyo favor se declara aquella, sin embargo de suplicacion.

6. Como no es posible individualizar una por una las causas

que dan motivo á las competencias entre dos justicias ordinarias, é iguales en jurisdiccion, se acostumbra pedir originales los autos que se hubieren formado en el asunto, para examinar el principio ú origen de cada jurisdiccion contendiente; de modo que por lo mismo cuando de los procesos no resulta la instrucción que necesita el tribunal para resolverse, se dan autos para mejor proveer, cuyas diligencias con las antecedentes vuelven á los fiscales de su Magestad, y mediante su audiencia se determinan sin observarse orden judicial alguno.

7. Las competencias que ocurren entre dos jueces eclesiásticos ordinarios, y son frecuentes en el foro, no deben decidirse por los mismos, y sí por el metropolitano, siempre que ambos jueces contendientes correspondan á una sola metrópoli; pues si es diversa ha de resolverse la contienda por árbitros que nombran ambos jueces ordinarios, ó por aquella persona eclesiástica constituida en dignidad, á quien deleguen la causa de conformidad, uno y otro sin que pendiente la determinacion pueda cualquiera de los dos jueces contendientes proceder contra el otro, aun á pretexto de turbarle é impedirle su jurisdiccion. Nótese que entré un obispo y su vicario general no puede haber contienda de competencia, porque los dos constituyen un solo tribunal (1).

8. Ocurriendo la contienda entre dos jueces eclesiásticos delegados que pretenden ser jueces competentes de la causa, se recurre á la eleccion de árbitros que nombre cada uno de por sí para dirimir la disputa con tercero en caso de discordia, el cual puede ó adherirse al dictamen de alguno de aquellos, ó proferir por sí é independientemente su juicio, á que deberá estarse, advirtiéndose que si pendiente la competencia ocurren ambos jueces delegados, ó alguno de ellos, á implorar el auxilio del brazo secular, no debe dispensarse á alguno de ellos hasta que recaiga la decision.

9. Siendo la competencia entre Sala y Sala de un mismo tribunal superior, porque alguna de las partes haya acudido á una de ellas callando lo decretado por la otra, v. gr. si la causa era criminal queriendo hacerla civil, ó al contrario; se dirime la competencia por la Sala primera de Gobierno del supremo Con-

1 Cuando la disputa se origina por duda ocurrida sobre la inmunidad ó jurisdiccion de la iglesia, ó si á la persona secular le compete este derecho, está prescrito el

modo de proceder en la Real cédula de 11 de noviembre de 1800, que se insertará en un apéndice sobre el *asilo*, y modo de extraer los reos del lugar sagrado.

sejo de Castilla, segun dispone la ley 6. cap. 3. tit. 5. lib. 4. Nov. Rec. (1). En la audiencia de Galicia cuando se forma competencia entre dos Salas sobre el conocimiento de algun negocio que cada una presume corresponderia privativamente, se dirime juntándose el regente y dos ministros uno de cada Sala de las que contienden; y lo que resuelvan es lo que ha de ejecutarse (2); pero si hubiere algunos inconvenientes en la ejecucion de lo acordado que necesite declaracion ó regla para lo futuro, se ha de acudir al Consejo, representando antes cada Sala lo que tenga por conveniente en el Acuerdo, y este junto con asistencia de la Sala del crimen, si es con ella la disputa, propondrán al Consejo las reglas que sirvan de mejor gobierno, y de evitar discordias (3).

10. Sabido ya lo que debe practicarse cuando la contienda versa entre dos jueces ordinarios iguales, diré lo que se practica cuando uno es inferior y otro superior. Si este cree corresponderle el conocimiento de la causa en que aquel entiende, pedirá al inferior informe con testimonio de lo actuado, ó le mandará remitir el proceso original, para determinar en su vista. Al remitir dicho testimonio ó proceso, expondrá el juez inferior las razones que tiene para considerarse competente; y si estas no satisficiesen al superior, podrá este ó volver á representar al mismo tribunal, ó quejarse á otro superior si le tiene por medio de su fiscal, y si no le tiene, al Rey por el Ministerio de Gracia y Justicia.

11. Si ocurriese la contienda entre la jurisdiccion ordinaria y otra de las privilegiadas, ó bien entre estas, se pasarán los correspondientes oficios de urbanidad *exhortando* y no *requiriendo*, y se darán los demas pasos de atencion que van referidos; pero no pudiendo avenirse, se forma la correspondiente competencia, remitiendo los autos á las respectivas Secretarías del Despacho, para el fin que se previene en dichas leyes 15 y 16. tit. 1. lib. 4. Nov. Rec.

1. Habiéndose dudado en el Consejo si en caso de ser la competencia entre las justicias ordinarias y jueces de comision ó entre estos tribunales conoceria la Sala de Gobierno, pareció que no, y si las Salas de Justicia acudiéndose á ellas por via de apelacion, queja ó exceso, y que no era necesario consultarlo. Tambien se dudó si en las competencias entre el Consejo de Hacienda y el Consejo Real y otros tribunales de Corte que por particular Real cédula estan remitidas á dos ministros del

Consejo que nombrare el señor presidente y otros dos de los que acuden al de Hacienda, en caso de faltar alguno de estos, podia nombrar otro en su lugar dicho señor, como lo hace de los otros dos; y pareció que nombrase, y no ser necesaria consulta. Nota 6. á dicha ley.

2. Auto 4. tit. 1. lib. 9. Rec. mandado guardar por Real cédula de 23 de setiembre de 1784.

3. Asi está determinado por Real cédula dada en Madrid á 18 de julio de 1763.

12. En Aragon, reino de Valencia é islas de Mallorca, Menorca é Iviza, para dirimir la competencia entre la jurisdiccion eclesiástica y la civil, se nombran árbitros por las dos potestades uno por cada una, quienes terminan la controversia dentro de cinco dias que corren desde aquel en que fueron notificadas al requirente las letras de repuesta del requerido. Regularmente son estos árbitros los dos fiscales, aunque pueden serlo otros á eleccion de los mismos jueces contendientes. Si pasado el término no la resuelven, lo hace el chanciller, nombrado con autoridad apostólica y Real, dentro del término de treinta dias; cuya decision se ejecuta sin que pueda impedirlo la apelacion ni otro remedio alguno (1). Si el juez eclesiastico es de los delegados, entiende en la contencion la audiencia, la cual manda al primero que informe, anule ó comparezca á decir el motivo que tenga para dejarlo de hacer (2).

13. Formada competencia entre un juez ordinario y conservador, se sobresee por ambos jueces en el conocimiento y determinacion del pleito hasta que el Consejo declare quien debe conocer de él, porque de lo contrario todo cuanto obren será atentado; y dentro de ocho dias que se forme esta, deben remitir los jueces contendientes los autos que tengan formados, para que en su vista declare el Consejo quien debe conocer de los dos; en la inteligencia de que no remitiéndose mas que unos autos, solo con su inspeccion, sin esperar á la remision de los otros, se decide procediéndose breve y sumariamente sin estrépito ó figura de juicio, y sin presentacion de demanda, sino solo con la exhibicion de los mismos autos; y recayendo sentencia, se ejecuta sin súplica ni otro recurso alguno por los mismos jueces contendientes, inhibiéndose, y remitiendo el uno; y el otro conociendo de unos y otros autos.

14. Por la ley 17. tit. 1. lib. 4. Nov. Rec. está prevenido que cualquiera competencia entre los tribunales de la renta de correos, ó de ellos con otros distintos, se decida por la junta suprema compuesta de consejeros de todos los tribunales.

15. Procediendo los alcaldes de Corte ó justicias ordinarias contra los soldados que les hicieren resistencia, no se puede formar competencia ni recurso por la jurisdiccion militar (3), y lo mismo en los casos en que la audiencia de Galicia procede por el auto ordinario ó de posesion (4).

1 Math. de regin. regn. Valent. cap. 7.
 † 1. Fuero 1.º de la competencia de las jurisdicciones.

2 Math. alli. Sessé decis. 113.

3 Ley 4. tit. 11. lib. 12. Nov. Rec.

4 Vizcaino *Práctica criminal*, tom. 1. pag. 172.

16. Tampoco se puede formar competencia con las justicias ordinarias sobre el conocimiento en las causas de levas para el reemplazo del ejército (1), ni con el tribunal de la Cruzada en cuanto á la cobranza del subsidio (2), ni en causa relativa á bienes confiscados (3).

17. Despues de haber hablado en general de las competencias que suelen ocurrir en cualesquiera negocios sean civiles ó criminales, me contraeré ahora á estos, manifestando lo que se practica acerca de la remesa de autos y reos que debe pedir siempre el juez requirente al requerido con protesta de anularse cuanto este haga en contrario, y ser responsable á los daños y perjuicios. Sin embargo no es esencial que á la remesa de los reos acompañe el proceso ó diligencias actuadas hasta aquella hora; y solo cuando se piden deben remitirse originales; pero aun en este caso si el juez que las principió las necesitare para justos fines de la administracion de justicia, puede retenerlas, y enviar con el reo copia testimoniada de ellas. Exceptúase el caso en que el mandato de remision proceda del Soberano ó de sus Reales Consejos, pues entonces no hay excusa alguna para dejar de cumplirlo segun se ordene. Por el contrario dichos tribunales supremos no tienen obligacion de acceder á las reclamaciones de otros inferiores por causas pendientes ó radicadas ante ellos, aunque los delitos hayan ocurrido en territorio de dichos inferiores (4). Lo mismo milita respecto de las audiencias en los casos de Corte que les competen, y en todos aquellos en que por disposicion del derecho pueden avocar y retener las causas de que conocen dichos inferiores (5).

18. Fuera de los casos indicados de competencia, debe hacerse tambien la remesa, sino de todo el proceso, á lo menos de un tanto de los antecedentes ó diligencias que conduzcan á la comprobacion de otra causa, cuando hay varios reos de distintos fueros, procede cada juez contra el suyo, y se exigen mutuamente instrucciones para su gobierno (6). Asimismo debe hacerse la remesa en el delito que comete el vagabundo, pues aunque este reo puede ser castigado donde quiera que se le encuentre, siempre tiene la preferencia el lugar donde se cometió

1 *Ordenanza de levas dada en Aranjuez á 7. de mayo de 1775*, cap. 3.

2 *Leyes 2, 3 y 4*, tit. 11. lib. 2, Nov. Rec.

3 *Ant. 45*, cap. 1. tit. 1. lib. 4. Rec. suprimido en la *Novísima*.

4 *Acev. en la ley 1*, tit. 16. lib. 3. Rec. Carlev. tit. 1. disp. 2. num. 355.

5 *Carlev. en el lug. cit.*

6 *Vilanova Materia criminal forense*, tom. 1. pag. 287.

el delito, y así cuando el juez de este pide la remesa, debe adherirse á su peticion (1).

19. Aunque ningun juez está obligado á hacer la remesa de autos y reos no siendo requerido, será sin embargo muy loable si movido de celo por la buena administracion de justicia la hiciese espontáneamente, cuando ve que no le corresponde conocer de la causa.

20. Hay muchos casos en que los jueces pueden resistirse con justo título á hacer dicha remesa; pero los mas frecuentes en el foro son los que siguen. 1.º Cuando acaece el delito en territorio del juez requerido, y pide la remesa el juez del domicilio del reo; pero si fuere al contrario, esto es, que el juez del lugar donde se cometió el delito la pida al del domicilio del reo, no podrá este contradecirla, aunque la causa esté arraigada en su tribunal, sea de oficio ó á instancia de parte (2): 2.º cuando la remesa ha de hacerse de un pais ultramarino y muy remoto del otro, lo cual ocasionaria crecidos gastos, vejaciones y molestias, mayores tal vez que la pena en que hubiese incurrido el reo (3): 3.º en los delitos de salteamiento de caminos, piratería, raptó y violencia de muger honrada, los cuales pueden ser castigados por cualquiera juez indistintamente (4): 4.º siempre que se corozca que el requerimiento es infundado, ó que la causa que se pide no corresponde al requirente (5): 5.º cuando al tiempo que sea reclamado el reo estuviere preso de orden del juez requerido por delito mas grave; en cuyo caso se suspende la remesa hasta que esté juzgado y castigado por este.

21. En orden á las remesas que se piden por jueces de distintas provincias ó reinos, deben tenerse presentes las reglas que siguen. Cuando el juez de una provincia pide la remesa al de otra del mismo reino, si ambas, aunque sujetas á un mismo Soberano, se gobiernan por sus leyes especiales, de modo que son como independientes entre sí, se puede resistir la remesa; y al contrario cuando se gobiernan por unas mismas leyes, teniendo entre sí enlace y dependencia mutua. Sin embargo aun en el primer caso está en práctica el adherir á la peticion, tomando primero el pase de la chancillería ó audiencia de la provincia

1 Covarr. *Pract. quæst.* cap. 11. num.

12. Acev. en la ley 1. tit. 16. lib. 8. Rec. Gom. *Var.* lib. 3. cap. 1. num. 57.

2 Acev. en la ley 1. tit. 16. lib. 7. Rec. num. 57.

3 Carlev. *de jud.* tit. 1. disp. 2. Paul *in leg. rapt.* Cod. *de episc. et cler.*

4 Carlev. *alli.*

5 Paul en el lug. cit.

Donde esté el juez requerido. De un reino á otro reino extraño, aunque estos sean aliados, no se hace la remesa de reos ni autos sino en los casos ó delitos específicamente contenidos en los tratados. Fuera de ellos solo por mera atencion suelen complacerse en esta parte los príncipes (1). Los delitos que regularmente se comprenden y reservan en dichos tratados son los graves y atroces, como los de traicion, moneda falsa, asesinato, salteamiento de caminos, rapto, contrabando, desercion y otros semejantes. Para facilitar la aprension y entrega de tales reos refugiados en pais extranjero, no se necesita otro requisito que reclamarlos al ministro ó secretario de Estado de negocios extranjeros, bien directamente ó por medio del embajador residente en aquella potencia; aunque siendo los tribunales los que soliciten la remesa ó extradicion de los reos, se han de observar las formalidades de estilo, con las requisitorias adecuadas al intento, de que se tratará mas adelante.

22. Supuesta la adhesion del juez requerido á la remesa de los delincuentes y sus procesos, es de cuenta del mismo la conduccion de ellos al lugar del requirente, en virtud de la reciproca correspondencia encargada á todos los jueces sujetos á la jurisdiccion de una audiencia, ó que son de un mismo reino ó provincia; pero no sucede asi cuando los jueces existen en jurisdicciones de distintas audiencias, ó son de diversas provincias; en cuyo caso el requirente debe enviar por ellos encargándose de la conduccion, á causa de cesar el motivo expresado (2).

23. El juez á cuyo cargo está el hacer la remesa, no ha de enviar al reo de justicia en justicia, sino que por medio de sus ministros y delegados ha de ejecutarla directamente y sin intermediarios, siendo obligacion de las del tránsito franquearle cárceles y prisiones para este servicio. Pero siendo mandada la conduccion por el tribunal superior, se ha de cumplir atendida su mayor extension de fuero y facultad, segun el tenor de la orden ó decreto que la mande. Si estas conducciones se hicieren á instancia de parte, son de su cuenta los gastos; mas haciéndose de oficio, lo son del reo; y á falta de bienes de este se suplén del fondo de los de justicia ó por repartimiento (3).

24. La entrega de autos y reos ha de hacerse mediante requisitoria ó despacho, expresándose en ella el sugeto conductor

1 Farinac. in prax. quest. 7. num. 6.
Molin. de brach. secul. cap. 43. num. 33.

2 Molin. de brach. secul. cap. 40 y 43.

3 Cur. Filip. part. 3. l. 4. num. 6.

á quien ha de verificarse. Puesto el *cúmplase*, á su continuacion firma el receptor la diligencia de su entrega; y llevándose autos, reos y requisitorias, deja otro escrito firmado y testificado en poder del juez que la realiza para su resguardo.

25. Cuando la requisitoria tiene por objeto la captura de algun reo cuyo paradero se sabe, ha de dirigirse al juez del pueblo ó distrito donde aquel se halle; y para obligarle al cumplimiento (pues de otro modo podrá resistirlo impunemente) se ha de insertar en ella la relacion de la causa con la justificacion del delito, ó por lo menos la deposicion de un testigo, á no ser que convenga la reserva para el debido acierto en la causa. ó medie otro motivo poderoso, en cuyo caso bastará una rescña con fe que dará el escribano de ser suficiente, manifestando los motivos porque no se traslada literalmente (1).

26. Todo juez está obligado á cumplir con puntual exactitud los requerimientos que otro le dirija para hacer lo que en ellos se pide; y si por su desidia, descuido, indiferencia ó falta de cumplimiento se frustran, es responsable de los daños y perjuicios y merece la pena á que debería ser condenado el reo (2). Tambien debe abstenerse, en vista de la requisitoria, de dar traslado á nadie, inducir oposiciones de los reos ó partes interesadas, y menos admitirlas.

27. Siendo omiso ó reacio el juez requerido, se le protesta y requiere nuevamente; y si insiste en la repulsa ó negacion, se da cuenta al superior suyo y al del requirente (3). Sin embargo lo mas comun es valerse del recurso de la suplicatoria ordinaria al propio superior, solicitando provision ordinaria para que aquel preste su cumplimiento, bajo cierta multa, y que se le condene en las penas de derecho, daños y perjuicios causados á la administracion de justicia con su injusta resistencia; á que suele adherirse, habiendo méritos, con previa audiencia fiscal por la misma superioridad (4).

28. Por último deben tenerse presentes las dos advertencias que siguen. 1.^a En la requisitoria han de usarse expresiones comedidas de ruego y exortacion, sin imperio ni mandato; pues de lo contrario, sea de juez secular á secular, ó de eclesiástico

1 Colom *Juicio criminal*, pag. 183. Carlev. tit. 1. disp. 2. quæst. 1. num. 762 á 790.

2 Lev. 1. tit. 36 lib. 2. Nov. Rec. Covar. *Pract.* cap. 10.

3 Carlev. de *jud.* tit. 1. disp. 2. pag. 14.

num. 38, y pag. 198. num. 905.

4 Acerca de las suplicatorias y provisiones auxilatorias vease lo que se dijo en la adiccion al formulario del *juicio ejecutivo*, tom. 5.º de esta obra, pag. 233 y siguientes.

a secular, no podrá quejarse si se le deniega el cumplimiento (1), á menos que el requirente sea superior ó igual, haya precedido denegacion injusta de parte del requerido á solicitud del primero, ó se hubiere insolentado, en cuyos casos podrá entrar mandándole; y si acaso se resiste, entablar el recurso de queja: 2.ª el requirente deberá dar al requerido el tratamiento y dictados propios de su persona ó foro, para lo cual ha de tener á la vista la Real pragmática inserta en el cuerpo de nuestras leyes; y la Real orden de 18 de febrero de 1796.

1 Carlev. tit. 1. disp. 2. pag. 14 y 15. num. 38.